

NOTA (A) CORRESPONDIENTE A LA PAGINA 5.

El Sr. Testory nos dice en la pág. 12 que el gobierno debe indemnizar al Clero á quien ha expropiado, asignándole una renta ó salario, que por sentado no ha de ser igual al producto de los bienes que le quitó. No sé si con los penitentes que confiese el Sr. Testory, y que se hayan apropiado alguna cosa agena, ó causado algun daño injusto, seguirá la misma regla en órden á restituciones; ni si tratándose de sus bienes propios se conformaria con que el que le robara una gran cantidad, le restituyera una mínima parte.

Pero lo que me consta es que la Iglesia exige la restitucion íntegra de sus bienes, como condicion precisa para obtener la absolucion de las censuras incurridas por los usurpadores. Para no ser prolijo en materia tan extensa, me contentaré con citar dos ejemplos. En el cap. 11, de Reformat. de la ses. XXII del Concilio de Trento, recibido en esta parte en Francia como lo mostré en mis PRIMERAS OBSERVACIONES, se previene: que dure la censura en que se incurrió hasta que se *restituyan íntegramente* á la Iglesia ó á su administrador, ó al clérigo que disfruta el beneficio, las jurisdicciones, bienes, cosas, derechos, frutos y réditos, que se hayan ocupado. Y en el cap. 12, ses. XXV, hablando de los diezmos manda que se *paguen íntegros* y excomulga á los que sustraen é impiden su pago hasta que los *restituyan completamente*. Nec nisi plena restitutione secuta, absolvantur. Y el Señor Benedicto XIV en su bula tantas veces citada *Urbem Antibarum*, hablando de los que tiempos atras habian ocupado por sí mismos los bienes

eclesiásticos de la provincia de Albania, ó comprádoslos de los turcos, asienta en los §§ 18, 22, 25 y 26, que están obligados á restituirlos juntamente con los frutos que hayan percibido en todo el tiempo que los hayan poseído.

Esto dan de sí los principios del Derecho natural y de la Teología moral, y por eso tengo derecho á recordárselos al Sr. Testory, con quien traigo una controversia puramente expeculativa, sobre la licitud y valor de los derechos y hechos de la administracion juarista, cuya apología y justificacion pretendió hacer.

Pero en la práctica, la Iglesia, Madre piadosa, salvando los principios, usa de indulgencia en favor de las almas, remite mucho de su derecho, condenando en todo ó en parte los bienes eclesiásticos que se le han usurpado. Así es, que el mismo Benedicto XIV en la bula antes citada, se muestra dispuesto á condonar los frutos percibidos de los bienes eclesiásticos de Albania, y posteriormente por su constitucion *Cúm Encyclicas litteras*, condonó no solo los frutos, sino aun los fundos mismos, ó parte de ellos, segun las circunstancias lo exigieran á juicio de los Obispos; y el Papa Pío VII, condonó la mitad de los diezmos y permitió absolver de las censuras á los que habian dejado de pagarlos con arreglo al decreto de las Córtes Españolas, que los habian reducido á esa cantidad, con tal que reconocieran la obligacion, que tuvieron de pagarlos, de que no podia dispensarlos la ley civil (1). Con arreglo á esto se puede decir que el Clero mexicano juzgaba con razon que la Iglesia tenia derecho á una restitucion íntegra, aunque en la práctica no la esperaba.

Todavía para entender la primera parte de lo que acabo de asentar, es menester descender á varias explicaciones, segun la calidad de los bienes raices, inmuebles, á la que pertenecen los censos, y muebles, como los vasos sagrados, alhajas y otros objetos del culto.

Estas últimas son las únicas que, en algunas circunstancias pudieran comprarse lícitamente con ánimo sincero de devolverlas á las Iglesias ó Corporaciones á que pertenecian, y con derecho á exigir de ellas, el precio en que se hubieran comprado, con arreglo á la bula *Urbem Antiburum*, ya citada.

1 Catecismo Católico anti-constitucional, inserto en el tomo 14 de la Coleccion Ecclesiástica Española, pág. 77 folio 2º

De los bienes raíces ya vimos con el Sr. Benedicto XIV que en rigor de derecho, deberían restituirse juntamente con los frutos y productos que de ellos han percibido los adjudicatarios.

Esto es en teoría, lo que basta para que el Sr. Testory no culpe al Clero; pero este bien conocia la dificultad de la restitucion por la destruccion ó mejoras acaecidas en muchas fincas; su traslacion sucesiva á diversas personas; el número total de interesados, y la codicia de los poseedores, fortificada ya con el goce y posesion. Habria convenido, pues, la Iglesia en algun arreglo, como el de que se le reconociera á réditos su valor, ó que le pagaran los arrendamientos ú otro cualquier; y es esto tan cierto, que mirándome yo nombrado individuo del Consejo Supremo que estableció el Exmo. Señor General en jefe del ejército frances, mariscal Forey, comencé á formar un proyecto, por si tuviera el Consejo que presentar base para un concordato, bajo la de dejar las fincas en poder de los que las ocupaban.

En orden á capitales hay grande diferencia entre los que los redimieron voluntariamente, negociándolo con el gobierno, aun antes de publicarse la ley, y los que lo hicieron en virtud de ésta. Los primeros están obligados á la íntegra restitucion, porque ellos fueron los autores ó causa principal y directa del daño que sufrió la Iglesia. En esto convienen todos los moralistas franceses (1). En cuanto á los segundos, si el Clero mexicano pretendiera que están en el mismo caso que los anteriores, es decir, obligados á la íntegra restitucion, no le faltaria una autoridad respetable en que apoyarse y es, la del sabio José Carrière, catedrático en el Seminario de San Sulpicio, (noble cuna literaria del Sr. Testory), quien pone en duda (2) que se libra el deudor que paga á otro diverso de su acreedor, aunque sea impelido de miedo, y esto lo dice hablando de los que redimieron por fuerza, capitales durante la revolucion francesa, y despues de citar en contra á otros sabios franceses: con lo que su modesta duda equivale á negacion.

Pero este sabio no advirtió á distinguir la fuerza pública de la privada, ni la que se hace aún por ésta, con determinado objeto.

1 Ilmo Sr. Bouvier en sus *Institutiones Theologicae* tom. 6º pag. 50. Paris. 1850; Mr. Laguerot citado en el *Diccionario de casos de conciencia*, tom. 18 de la enciclopedia del Abate Migne. artícu-

lo *Biens ecclesiastiques*, columna 246 y otros que estos e tan.

2 *Prælectiones theologicae majores. De Justitia et Jure*, tom. 1º. pag. 218.—Paris, 1839.

Los que constreñidos por la fuerza moral de la ley, entregaron algunas sumas al gobierno, se libentan en esa parte de responsabilidad para con la Iglesia; pero son responsables á ésta, por el resto del capital que quedó en su poder, en virtud de la llamada redencion ó venta que les hizo el gobierno. La segunda parte de este aserto consta de lo que llevo dicho, y es la sentencia unánime de todos los autores católicos, téologos y canonistas. La primera ya vimos antes que la enseñan los teólogos franceses que han escrito despues de la revolucion, y es conforme á los principios generalmente recibidos. Siguiéndolos, enseña lo mismo, en un caso análogo de pagos, verificados en virtud de sentencia judicial injusta en sí, pero ejecutoriada, la Curia Filípica, de Hevia Bolaños (1), y su doctrina la he encontrado confirmada hasta por veintiun autores, y acaso la habria encontrado en otros mas, si hubiera seguido mi indagacion.

Ademas, tiene en su favor la respetable autoridad del Supremo Tribunal de Saboya, que nos refiere el sabio jurisconsulto Antonio Fabro (2), en la mas docta y celebrada de sus obras, donde entre otros muchos casos se resuelve, que si el príncipe ó magistrado les manda á sus forragistas ocupar el trigo, guardando en alguna troje, pero previniéndoles que sea el de los diezmos de la Iglesia, se libra el arrendatario ó dueño que aun tenia en su poder el trigo perteneciente á los diezmos.

Acaso por estas razones ó por otras que ocurririan á su sabiduría dió por libre el Illmo. Sr. Arzobispo D. Lázaro de la Garza á los censatarios que, forzados de la ley ó de las armas, hubieran entregado esas cantidades, las que mandó reponer con los réditos que se fueran devengando, cuando la usurpacion no se habia hecho general. Pero por esto ¿dejaba la Iglesia de tener derecho á la íntegra restitution? No: pues el gobierno se hacia responsable de las cantidades percibidas, por el doble título de mandante y de haberlas empleado y consumido en su provecho, así como lo es del valor y rentas de las fincas vendidas, si no las restituyeren sus actuales poseedores.

1 Parte segunda Comercio terrestre, cap. 7, núm. 9.

2 Codex Fabrianus. Lib. IV. tit. 42, definiti ne 24. pag. 47. Si frumentum

ductore. et in ipsius herreo reconditum in unus belli occu atum sit imperio Supremo Principis aut Magistratus, qui non frumenta conductoris, sed fructus deci-

Hé aquí la justicia ó el derecho á esperar la restitucion total, por la cual, á pesar de las dificultades prácticas que en casos semejantes siempre se habrán ofrecido, no se puede culpar al Clero Mexicano cuando tiene en su favor muchos ilustres ejemplos de restituciones verificadas en diversos tiempos y lugares. Omito, por muy sabida, la que hicieron Constantino y Licinio de los bienes confiscados á la Iglesia por sus predecesores; y las de los reyes de Francia Guntranno y Pipino, que referí en mis SEGUNDAS OBSERVACIONES, págs. 11 y 12.

El Emperador Justiniano (1) mandó restituir á los católicos todos los bienes raices que ciento ochenta y tantos años antes les habian quitado los arrianos bajo el mando de Gensérico; y con ese motivo mandó tambien que ni en Africa, ni en otra parte alguna del Imperio, se pudieran usurpar los bienes muebles donados á las iglesias.

El Rey de Francia Luis XIII, el año de 1620, mandó devolver á la Iglesia los bienes de la provincia de Bearn, que cincuenta y un años antes, es decir, en 2 de Octubre de 1569, le habia confiscado el conde de Montgomery, calvinista y lugarteniente de la Reina de Navarra Juana de Albret. Y á este rasgo de justicia añadió aquel rey otro de piedad; porque como con la falta de aquellos bienes habia decaído allí el culto divino, escusó ser recibido con solemnidad ni con ceremonias, protestando que no queria honores en un país donde Dios no era glorificado con decencia (2).

Cuando á fines del siglo pasado cesó, aunque por poco tiempo, la dominacion de la Francia en la Italia, se apresuraron los gobiernos de Roma y otros puntos, á hacer restituir los bienes eclesiásticos de que el gobierno frances se habia apoderado; pero se distinguió entre todos por su celo la Regencia de la Provincia de Perugia, la que á nombre del Emperador Francisco II, publicó dos edictos: uno en 24 de Diciembre de 1799 y otro en 4 de Febrero de 1800, en los que expresa y minuciosamente anulaban todas las operaciones (que podiamos llamar ahora de desamortizacion, de compras, donaciones, arrendamientos, etc.) y restituia

1 Coll. IV, tit, XVI. Nov. XXXVII.

2 Avrigoi, Memor. Cronol. dogm. Año de 1620, pág. 187 del tom. I.

todos los bienes eclesiásticos al dominio y condición á que habian pertenecido, y que habian guardado antes de su ocupacion (1).

El Emperador de Austria á 25 de Mayo de 1798 mandó restituir á las iglesias de Venecia una gran cantidad de alhajas y otros efectos preciosos que importaban nueve mil doscientos cincuenta y un ducados que habian podido salvarse de la invasion general; y en 20 de Noviembre del mismo año mandó que se tuvieran por ilegítimas y nulas todas las disposiciones del anterior gobierno democrático, de manera *que cualquiera que hubiera sido despojado por la violencia de tal gobierno debia ser restablecido en sus derechos propios y originales*. Y á 9 de Enero de 1799 proveyó á la petición de Guillermo Hipólito, sobre que se le dejasen los censos constituidos sobre la Abadía de Sumago. "Que el solicitante desistiese de toda pretension en orden á dicha Abadía, la que debia ser restituida á su antiguo poseedor; pero que le reservaba el derecho á ser reintegrado de las sumas que le habia anticipado en las ocurrencias de Friuli, si en la general revision que debia hacerse de la administracion anterior, aparecia comprobado su crédito." Por último, con arreglo á estas disposiciones, volvieron á entrar en posesion de todos sus bienes los caballeros de la Orden de Malta; los cabildos de Udine, de Padua y otros; muchas iglesias, hospitales, monasterios, corporaciones y comunidades religiosas (2).

El Rey de Cerdeña, de acuerdo con Su Santidad, en Mayo de 1828, restituyó á la Iglesia todos los bienes que el gobierno imperial de Francia, durante su dominacion, habia aplicado al tesoro público y á otros usos (3).

En fin, el Rey Fernando VII cuando recobró su libertad el año de 1823 con el auxilio de las armas francesas anuló generalmente todos los actos del gobierno llamado constitucional (4) entre los que se encontraban muchos referentes á personas y bienes eclesiásticos, y otros, como el famoso de desvinculaciones de 27 de Se-

1 Istruz. catech. sul dirit. della Chiesa á degli ecclesiast. di requist e di possed. ben. temp. n'mob. che stab. In Fuligno 1800, de- de la pag. 102 hasta la 110.

2 Todo esto puede verse en la obra del docto dominicano Felipe Anfossi. L'uomo politico-religioso ó sia la Cattolica Religione considerata nei suoi rapporti colla civile società. desde la p^a 192

en adelante. de la 4^a edición. Roma, 1823.

3 Véase el tomo primero de la Biographie Universelle ou Dictionnaire Historique. par F. X. de Feller. Paris, 1844, pág. 1-7.

4 Véase este decreto en la Historia de España, por D. José Ortiz y Sanz, t^o 9, pag. 194, documento 56.

tiembre de 1820, que además fué revocado en lo particular por real cédula de 11 de Marzo de 1824 (1), que aunque del orden político presentaban graves complicaciones y entraban en la categoría de los hechos consumados.



NOTA (B) CORRESPONDIENTE A LA PAGINA 20.

INVESTIGACIONES
JURÍDICAS

Por confesion del mismo Dr. Mora sabemos que para introducir y plantear entre nosotros el impío y funesto sistema llamado de *progreso*, no se consultó á la utilidad pública ni á la experiencia de otras naciones, ni á la verdad y solidez de los principios, sino solamente al deseo *de dar al Clero golpes mortales que acabasen con él..... de arrancar de raíz su poder; que se queria en verdad acabar con él; que todo debia terminar ó en la ruina de la federacion ó en la del Clero; que no se renunció al designio de hacerlo desaparecer del orden social por un camino mas largo, cual es, el de debilitarlo por sustracciones de fuerzas lentas y graduales* (2).

Como medios para lograr todo esto se presenta el quitarle al Clero sus bienes raíces y capitales impuestos; la educacion pública; el apremio para la exaccion de diezmos y para el cumplimiento de los votos monásticos; los registros de nacimientos, matrimonios y entierros. Conociendo, pues, el origen y objeto de estas medidas se ha de demostrar que ellas no son capaces de producir los resultados que se propusieron sus autores, ó debemos confesar que aunque al presente se hayan dictado las mismas, con fines mas sanos é intenciones mas rectas, tarde ó temprano producirán sus tristes y funestísimos efectos. Pero, ¿se habrá engañado el Dr. Mora en la apreciacion que hizo de los medios oportunos para quitarle al Clero toda influencia y consideracion en el orden social, y por consiguiente á la Religion? Sin duda que no.

4 Historia del Derecho español, por D. Juan Sempere, pág. 591.

1 Obras del Dr. Mora Revista Política pág. CXXIII, y CXIV.

Que esto se siga de la falta de bienes, lo demostró D. Francisco Martinez de la Rosa en el cap. 8º, lib. 1º de su *Espíritu del Siglo* (1).

No puedo extenderme ahora á tratar de la importancia y absoluta necesidad de que la educacion de la juventud sea enteramente religiosa, y de la gran conveniencia de que esté á cargo del Clero secular y regular, y así me contentaré con dar aquí alguna idea de los males que se han seguido de haberla secularizado, remitiendo á mis lectores á los autores donde pueden instruirse de las ventajas que se siguen de cimentarla sobre la Religion y confiarla á las corporaciones eclesiásticas. En el *Dictionnaire d'Education publique et privée*, tant en France qu'à l'Etranger. par Mr. l'Abbé Raymond, column. 503, art. Education (Importance de l') Paris, 1853 (Tom. 34, de la *Nouvelle Encyclopédie Théologique* del Abate Migne) donde se encuentra una nota que dice así: "La historia comienza á comprobar los inmensos males que el sistema contrario (de confiar á solos los seculares) ha producido en Francia. Se creyó obrar con mas acierto confiando la enseñanza primaria á ciertas personas formadas en las escuelas llamadas normales, que ignoraban su catecismo, y estaban hinchadas y altivas por cierta instrucción superficial é indigesta, de nombres mas bien que de cosas. En una obra que mereció el premio el año de 1840, en la Academia de Ciencias morales y políticas de Paris, Mr. Barrau, despues de haber pintado al vivo la ignorancia, el atrevimiento, la irreligion é incredulidad de tales maestros, exclama así: ¿Es esto lo que se aguardaba de las escuelas normales primarias? Desde que se fundaron, ahora cinco ó seis años, se ha llegado á tal punto, que la insubordinacion no se avergüenza ya de sí misma, ¿dónde se ha ido ya el pudor del infante, la docilidad del estudiante, la fé del cristiano? ¿Cuántas otras pérdidas deben ser la consecuencia de aquellas! (Barrau de l'Education morale de la jeunesse) Si tales son los maestros, ¿cuáles serán los discípulos? Conózcalo el mundo y juzgue."

Mr. Laménais en su obra "De la Independencia en materia de Religion," hace una brillante contraposicion entre la educacion da-

1 Tomo 4º pág. 26 y siguientes de la edicion en cinco tomos hecha en Paris en 1844 que forma el tomo 31 de la Colec-

cion de los mejores autores Españoles de D. Eugenio de Ochoa.

da al pueblo por los hermanos de las Escuelas cristianas y la de las escuelas lancasterianas ó enseñanza mútua, donde entre otras cosas dice: “Era digno de una filosofía materialista creer perfeccionar la educacion del pueblo, sustituyendo evoluciones á instrucciones, y poniendo en sus manos una pizarra muda en lugar del libro en donde bebia estas profundas é importantes lecciones. Y en la traduccion que se ha hecho al castellano de esa obra se ha ilustrado este paseo con la siguiente nota: (1)

“Hace alusion á las Escuelas de *Enseñanza mútua ó lancasteriana*, tan preconizada en estos últimos tiempos. Este método salido de la cabeza de un quákero inglés, pedido por el regicida Carnat, é introducido en Francia por Bonaparte durante el reinado de los *cien dias*, si pudo por algun tiempo engañar la buena fé de algunas personas bien intencionadas, hoy ya está demostrativamente reconocido no como quiera por un *procedimiento*, sino como un *medio* de propagacion liberal. El no es otra cosa que una aplicacion de la vergonzosa definicion del hombre dada por Saint-Lambert; que el *hombre es una masa organizada, que recibe las impresiones de todo lo que le rodea*. Haciendo de la educacion un puro mecanismo, es de una parte nula para el fomento de las buenas costumbres, y de otra singularmente acomodada para sembrar las ideas de independendencia en la juventud. En Francia desde luego se observó que estas escuelas tiraban á favorecer las nuevas doctrinas; y los pueblos enseñados por la experiencia, en vista del aumento progresivamente espantoso de desórdenes que se iba notando en los niños y jóvenes criados en ella, se han apresurado á desechirlas y pedirle al gobierno las sustituyan y sustituir los hermanos de las Escuelas Cristianas. El celo de nuestros mas fogosos constitucionales para establecerlas aun en los cuerpos militares en los dias de su dominacion, confirma la idea de Mr. Dubois-Bergeron, de que estaban secretamente dirigidas por los propagandistas de las nuevas luces. ¿Qué nos cansamos? Cítese un solo enemigo de la Religion y de la monarquía, que no sea amigo del nuevo sistema de enseñanza mútua ó lancasteriana. Ya en Alemania los *niveladores* de la educacion pública, con el objeto de sacar al

gobierno austriaco del embarazo en que se hallaba para suplir el vacío que habia quedado en la educacion general por la supresion de los Jesuitas, habian inventado unos cincuenta años antes un sistema semejante, y contaban tanto con él, que para que no se desconociese ni su origen ni su fin, afectaban designarlas por el instrumento simbólico mas usual y comun en las lógicas de los iluminados, dándoles el nombre de *normales*, de la palabra *norma*, esto es, escuadra ó nivel, que es su adorno favorito. Cuánto mejor es para los pueblos que sus hijos se formen cristianos, que charlatanes ó filósofos. Véanse *La Verité sur l'enseignement mutuel considerée dans la nature, son origine, et ses effects. Les nouvelles Ecoles à la Lancaster cités au tribunal del'opinion publique; par Mr. Dubois Bergeron.*

Los autores que pueden consultarse acerca de la importancia de que la educacion esté basada sobre los principios religiosos y encomendada á los eclesiásticos, son los siguientes. Balmes en su Protestantismo comparada con el Catolicismo. (1) El Abate Martinet. De L'Education de l'homme donde se trata la materia con extension y solidez. El Abate Raymond en su Diccionario antes citado De la Educacion pública y privada, art. *Education clericale* §§ 1º y 2º y principalmente en el 7º en el que se hacen tres solemnes desafios á los enemigos de la educacion clerical; Dictionaire Encyclopedique de la Theologie Catholique, art. *Education au point de vue chretien*, donde trata la materia extensamente, y allí mismo en el art. *Ecoles* (Freres et Soeurs des) pone el catálogo de las muchas congregaciones de ambos sexos que se ocupan actualmente de la educacion en Francia y otros lugares de Europa, desengañados ya de las antiguas preocupaciones. Historia Eclesiástica de Beraul-Bercastel, continuada por el Baron Henrion, tom. 13 pág. 146 y siguientes de la edicion de Paris de 1844, ó el tomo 8º de la edicion de Madrid de 1854 desde la página 368 donde entre otras cosas hallarán la representacion del obispo de Gante al rey de Holanda, contra los nuevos reglamentos de enseñanza pública dictados en aquel reino, y ademas, las obras siguientes: De l'Esprit chretien dans les etudes por Mr. Laurentie, Paris 1852 en

muchos lugares como corresponde á su título; el Memorial Catholique, tom. 2º pág. 59; en la obra de Monseñor Dupanloup, obispo de Orleans, intitulada De l'Education tom. 1º lib. 3º cap. 1º y 4º; Le Idee liberali último rifugio dei nemici della religione é del trono. Génova 1816, cap. 4º art. 6º pág. 122; en la obra de Mr. de Bonald, intitulada Legislacion primitiva tom. 3º cap. 3º; en los Annali delle scienze religiose compilati dell'ab Ant De-Luca, tom. 14, pág. 44; Audisio, Educazione morale é fisica del Clero. Parma, 1848, lib. 1º cap. 15 pág. 66; Encyclopedie Catholique de Mr. l'abbé Glaire y Mr. le Vte. de Walsh, tom. X art. *Education* "pág. 758" hablando de la que se funda en la Religion, dice: que solo esta puede perfeccionar la inteligencia del hombre, y que ya han sido juzgados los errores del Siglo XVIII, cuyas doctrinas impías han producido en la sociedad un desórden completo, una espantosa desmoralizacion, un trastorno general.... y que la juventud del Siglo XIX, atormentada por una sed insaciable de fé y de ciencia se adhiere fuertemente á las doctrinas religiosas, y que solamente en esto confían los editores para lo futuro.

No es, pues, extraño que los enemigos de la Religion se hayan empeñado tanto en secularizar totalmente la educacion, como lo comprueba el famoso discurso de Mr. Thiers en la Cámara de Diputados el 27 de Mayo de 1846, cuando cubriéndose con piel de oveja intentó persuadir que los jóvenes educados por eclesiásticos eran menos religiosos que los formados por seculares; lo que públicamente contradijo la cámara (des negations nombreuses) Véase á Audisio en la obra antes citada pág. 268.

El empeño de los protestantes por apoderarse de la educacion de la juventud para difundir y robustecer su secta, es uno de los artículos del gran proyecto que para destruir toda la sociedad se ha formado con el nombre de Código protestante y que puede verse desde la pág. 286 y en particular en la 282 de la obra intitulada *Le Protestantisme dévoilé au le Catholicisme et le Protestantisme mis en parallele*, par un curé du canton de Genève. Paris 1841. Si no en todas partes se han logrado introducir los profesores protestantes, sí se ha generalizado aun en los países católicos la secularizacion de la educacion y enseñanza. Y el abuso que de ella se

ha hecho puede verse en la Hist. Eccl. ya citada de Berault Ber-
castel tom. 13 pág. 462 y 620 de la edicion francesa y 431 y 510 y
511 tom. 8º de la edicion de Madrid ya citada y á Cretineau Jo-
ly, L'Eglise Romane en face de la Revolution Paris 1859, tomo 2º
pág. 369.

Lo que únicamente se escapó á la perspicacia del Dr. Mora, pa-
ra aislar enteramente al Clero de todo contacto é influjo en la so-
ciedad, confinándole en las iglesias, sacristías y bautisterios; ó lo
que no se atrevió á expresar, aunque le ocurriera porque podia con-
vertirse contra él mismo, pues aunque á su pesar recordaban todos
que era eclesiástico, fué cerrarle al Clero toda entrada á los con-
gresos, elecciones populares, consejos y ministerios. Mas en esta
parte perfeccionaron su obra y concretaron el círculo de la exclu-
sion y aislamiento del Clero, el presidente de la República, D.
Juan Alvarez y su Consejo de Estado por la frac. 6ª del art. 9º y
art. 56 del decreto de 15 de Octubre de 1855 en virtud de los
cuales se le quitó al Clero todo derecho de elegibilidad activa y
pasiva.

Los autores de semejante decreto violaron la tan decantada máxi-
ma del sistema liberal de la igualdad de derechos de todos los
ciudadanos ante la ley y, cometieron la injusticia de dejar á los
eclesiásticos, sometidos en calidad de ciudadanos, al pago de pen-
siones y demas gravámenes que impone la sociedad, y los priva-
ron de las ventajas de la ciudadanía, negándoles los derechos po-
líticos. Ya que no queramos atribuir tal conducta á un espíritu de
impiedad ó de odio á la Religion y sus ministros, á lo menos de-
bemos reconocer ó que nuestros legisladores no alcanzaron á dis-
tinguir en una misma persona la doble relacion de eclesiástico y
ciudadano, de miembro de la sociedad civil y de la religiosa; ó
que para separarla totalmente no hallaran otro camino que con-
fundir aquellos derechos.

Pero en ambas cosas los enseña y corrige un célebre y docto, pero
consecuente liberal, el Ab. Noir, quien profesaen el mas alto grado
la doctrina de la separacion de la Iglesia y el Estado. Entre otros
lugares de sus obras la expone comentando el cap. 42 del Concilio
IV de Letran que parece prestarle algun fundamento, pero sin em-

bargo concluye con esta importante y prudente advertencia. (1)'' Ya se deja entender que cuando se excluye á los legos del gobierno eclesiástico, es considerándolos en calidad de ciudadanos y miembros de la sociedad civil; y no como miembros de la Iglesia, pues bajo este carácter se les reconocen y conservan ciertos derechos como de ser padrinos de bautismo, poder intervenir en algunas elecciones, derecho á exigir que se le administren los sacramentos, etc. De la misma manera debe entenderse tambien, que la prohibicion que se hace á los clérigos, es considerándolos bajo el título de miembros de la Iglesia, pero que bajo el carácter de ciudadanos, tienen los mismos derechos y los mismos deberes que los demas."

Ni solo se perjudicó en esto al Clero, sino á toda la nacion, privándola de las grandes ventajas que le resultan de que intervengan en el gobierno con sus luces, consejo é influjo los eclesiásticos. Las utilidades que de esto se siguen se comprueban con la Historia antigua y moderna de las naciones en cuyo gobierno han influido ó tomado parte principal y directa los eclesiásticos. Esta utilidad y beneficio público es tan grande, que en favor de ella dispensa la Iglesia, aun de la clausura á los religiosos, como se vé en el cán. 57 del Concilio de Meaux (2) y á los Obispos de la residencia y asistencia á los concilios provinciales, como decretaron los Concilios de Agda y el de Sárdica (3).

La costumbre de llamar los príncipes cristianos á sus consejos á los obispos, para consultar á los intereses de la Religion y del reino, comenzó desde el tiempo de Constantino, y aunque injusta-

[1] Dictionnaire des Droits de la raison dans la foi ya citado, columna 855 nota 1416.

Esta obra fué precedida de otra intitulada Dictionnaire des Harmonies de la raison et de la foi; ambas son notables bajo muchos aspectos. El autor que, en otras materias, presenta las decisiones dogmáticas ó disciplinarias de los Concilios ó Papas, y muestra adherirse á ellas, en orden á la separacion de la Iglesia y el Estado, que enseñó, aunque no la fórmula en estos términos, sino proclamando la absoluta libertad de conciencia y negando que se pueda ocurrir al brazo secular en defensa de la Religion, se desentendió de la expresa reprobacion que hizo el Sr. Gregorio XVI de la doctrina profesada por el abate La Menais, en su Enci-

clica de 15 de Agosto de 1832 á la que se ha añadido posteriormente la nueva reprobacion de S. S. el Sr. Pio IX en su Alocucion Consistorial de 27 de Setiembre de 1852 § *Omnitimus autem*. Los inconvenientes de esa separacion pueden verse en la obra intitulada Histoire de la nouvelle heresie. Paris 1835, tom. II, pág. 424 y siguientes, y tambien en la de Phillips, Du Droit Ecclesiastique, Paris 1851 tom. III, pág. 83 y 150 § CXXXI y la de E.^{ma} Segretain Del Socialismo Católico, cap. 1, Madrid, 1850 y aun en la del protestante M Guizot L'Eglise et la société chrétienne. Paris 1861 cap. 8

2 Véase al Dr. Gonzalez in decretales, lib. 1. tit. 31, cap. 7. núm. 14.

3 Cán. XIII, Dist. 18 y Cán. XXVIII C. 23. quest. 8,

mente la criticaron los herejes diciendo: *Quid christianis cum regibus? aut episcopis cum palatio?* (1) se continuó con notable provecho de la Religion y del Estado en las Córtes y Estamentos de España y Francia, y despues en sus Consejos, y lo mismo en Alemania, como consta de la Auténtica *Habita*. C. *Ne filius pro patre*, que es del emperador Federico. No es pues, extraño, que todos los autores convengan en que semejante ocupacion, tan útil al bien público, forme una excepcion de la regla general canónica, que prohibe á los eclesiásticos ocuparse de negocios seculares. Tomasino. De veteri et nova Ecclesiæ disciplina. Tom. 3º lib. 3º caps. 22 y 23. Dictionaire de Droit Canónique, par Mr. Durand de Maihane, art. Offices civils ou seculiers; Balmaceda de Collectis, Quest 3ª núm. 15; Política de Bobadilla, lib. 3º cap. 8º; D. Pedro Fernandez Navarrete, en su obra Conservacion de monarquías, discurso 29 Que es conveniente tener secerdotes en los Consejos (2); Ramos del Manzano (3), quien ademas cita á Solórzano, Vela, Larrea, Barbosa y otros, y principalmente á Márquez en su Gobernador Cristiano, lib. 1º cap. 20, § 2º; Vito Pichler, Jus Canonicum, lib. 3º tit. 50, núm. 1º; Scavini, Theología Moralis, tom. 1º nota (G) de la pág. 482.—Paris, 1859, ó núm. 605, pág. 511 de la edicion de 1863, donde se cita el último discurso de Tayllerand en la Academia de Ciencias morales y políticas, en el cual demostró maravillosamente la superioridad de los teólogos en la diplomacia y en la política. Es notable que la misma opinion sostuvo Mr. Neker en su tratado de L'Administration des finances, donde rebatió sólidamente al baron de Bielfeld, quien llevado de su ciego ódio contra el Clero católico, pretendió que se le excluyera de las Asambleas Nacionales (4) Entre otras cosas dice Neker: "La confianza de los pueblos en el Clero hace que este conozca mejor las necesidades y deseos de aquel."

1 Así lo dice S. Optato de Milevi, citado en la nota b. al § 21, del Apologético de Tertuliano, pág. 21 de la edicion de sus obras de Venecia de 1774. Lo que pudo dar lugar á que se extrañara en los primeros tiempos y se reprobará esta especie de union de lo político y de lo religioso, se explica satisfaciendo al argumento, en la nota 2ª, pág. 84 del tom. 3, de la obra de Gibbon, intitulada Histoire de la decadence et de la chute de l'Empire Romain: edicion de Paris, de 1812.

2 Esta obra se halla inserta en el tomo 25 de la biblioteca de autores españoles de Rivadeneyra, publicada en Madrid.

3 Ad leges Juliam et Papiam lib. 2, cap. 26, núm. 14, pág. 214 del tom. 5 del Tesoro de Jurisprudencia civil de Meerman.

4 Biographie universelle, por F. X de Feller, tom. 2, art. Bielfeld.—Paris, 1844.

Por conclusion de esta materia diré, que habiéndose excluido á los eclesiásticos en la convocatoria que mencionamos al principio de este artículo, de poder elegir y ser elegidos diputados para el Congreso, precisamente cuando se iba á formar una nueva Constitución, y cuando ya dominaba en muchos de los que podian ser elegidos, un espíritu irreligioso, se dió lugar á que se comprobara entre nosotros, la justa calificacion que de la legislacion eclesiástica francesa, en 1849 hizo un escritor de la misma nacion por estas palabras (1): "La legislacion civil eclesiástica moderna es inconstitucional en su principio, pues la han formado personas distintas de las que debian someterse á ella; es anti-cristiana y contraria á la razon, pues se origina exclusivamente de un poder lego y presenta un trastorno del orden, inaudito hasta ahora; en virtud del cual pretenden las ovejas imponer á sus pastores la obligacion de conducirlos de la manera que ellas juzguen. Es frecuentemente, poco razonable, y así debe serlo, pues la dictan los agricultores, comerciantes, rentistas, médicos, abogados, militares y empleados públicos, personas todas que conocen muy bien sus respectivos negocios, pero ignoran absolutamente todo lo relativo á la Iglesia, contra la cual muchos de ellos tienen ademas prevenciones calumniosas y disposiciones poco benévolas. Tales defectos de la legislacion conviene que se manifiesten al gobierno y al Clero: al gobierno para que sepa de dónde procede el poco aprecio con que reciben los fieles esta clase de leyes; y al Clero para que comprenda la necesidad en que está de reclamar eficazmente contra un abuso que lo coloca en una posicion falsa, que da lugar á que se le atribuyan sentimientos de insubordinacion que nunca ha tenido y que tarde ó temprano pudieran conducirlo á un cisma."

Todo esto me ha parecido decir en justa defensa de los derechos del Clero y atendiendo al espíritu de la ley que se los quitó: la que deberia ser revocada estando á los principios generales de la justicia. Pero en la practica hoy dia no le convendria al Clero que se le llamara á tomar parte en los empleos y deliberaciones públicas, segun observa prudente y oportunamente Mr. Baptistin Ponjoulat (1).

1 El Abate J. H. T. Prompsault, en el prólogo á su Diccionario de Derecho y Jurisprudencia en materia civil-eclesiástica, que forman los to. 3^o, 37 y 38 de la *Bibliothèque Théologique* del Abate Migne.

1 *Histoire des Papes depuis Saint Pierre jusqu'à la formation du Pouvoir temporel*, Paris 1862. Tome 1^o pp 213 al fin, y 289 y sigg.

NOTA (C) CORRESPONDIENTE A LA PAGINA 48.

Madama de Levy de Mirepoix, abadesa de las benedictinas de Montargis, de veintisiete años de edad, saliendo al encuentro á los oficiales de la municipalidad que habian forzado la clausura para intimarle el decreto de la Asamblea constituyente que disolvía las comunidades religiosas, encarándose con ellos, les espetó el discurso siguiente (1):

Señores: La admiracion que al presente nos sobrecoge al veros en este lugar, es igual al dolor que nos oprime. ¡Cómo! Vosotros, Señores, vosotros nuestros amigos, nuestros parientes, nuestros hermanos, ¡os haceis en contra nuestra ministros de esa monstruosa autoridad que hace dos años gravita sobre nuestra desgraciada patria? ¡Vuestros ojos han podido acostumbrarse al horrible cuadro de calamidades públicas abortadas por la revolucion? Toda la Francia está sumergida en duelo; la sangre francesa se derrama en la capital y su vapor se extiende por nuestras provincias; vuestros mas virtuosos ciudadanos han emprendido la fuga; se incendian nuestras casas, se desvastan nuestras posesiones, y en nuestras personas mismas nos vemos amenazadas; los sacerdotes y los nobles, á pesar de sus sacrificios, se encuentran envilecidos y degradados.... La escena no termina en esto: hombres malos, pagados por otros mas malvados, que ellos llevan por todas partes las antorchas y la espada del furor; todo este bello reino, poco há tan floreciente, es hoy objeto de compasion, aun para sus mismos enemigos, y en el órden político no es sino un fantasma que se precipita rodando, cada vez, en nuevos horrores. Solos nuestros tiranos triunfan, solos ellos son felices entre las desgracias de los demas, prolongando sus goces mientras nos preparan cadenas.

¿No sabeis vosotros muy bien, señores, lo que os digo? ¿No lo experimentais? ¿No os lo habreis dicho acaso una y cien veces? Y con todo eso ¿querreis haceros satélites de los que nos hacen la

guerra....? ¿qué espera la Francia para sacudir el yugo de fierro bajo el que se la tiene encorbada? Esos infelices mandatarios (los diputados) han recibido de vosotros su poder, pero habiéndose vuelto tiránico entre sus manos, vosotros en lugar de limitarlo ó de aniquilarlo, ¿lo adulareis servilmente, ejecutando contra vuestros conciudadanos esos decretos violentos y bárbaros que repugnan á vuestro corazon y que reprueba la humanidad? ¡Ay! ¿No bastaba, con que en toda la extension de la Francia fuese devastada la herencia del Señor, dispersados sus ministros y profanados sus santuarios? ¿Se necesitaba todavía que fuesen invadidos nuestros pacíficos sitios y violados nuestros santos altares? ¿Podeis decirme, Señores, qué mal hemos causado al Estado, para que así nos persiga, y por qué delito descarga contra nosotros el azote del mas espantoso despotismo? ¿Venis á anunciarnos que podemos ya sin escrúpulo volver al siglo libres de los compromisos que habiamos contraido anteriormente? Pues, ¿qué dioses gobiernan en este mundo? ¿quién tiene en él poder para anular el contrato que hemos celebrado con el Dios que reina en el Cielo? Nos intimais ademas, de parte de vuestros nuevos señores, que pronto tendremos que prestar en vuestras manos el juramento de no haber extraido nada de nuestra casa; pero hacedme el favor de decirme si no creis que os pertenezca lo que legítimamente habeis introducido á vuestras casas, ó si no reputais por patrimonio vuestro lo que os han dejado vuestros antepasados. *¿Cómo, pues, lo que se encuentra en esta comunidad adquirido bajo la garantía de la ley, no estará á disposicion de ella misma?* Yo, por mi parte, he traído una suma de 12,000 francos ¿con qué derecho pretenden, pues, vuestros legisladores privarme de ellos en vida ó apoderarse de ellos en mi muerte? Pues ciertamente, ni á ellos ni á la nacion he instituido yo por mis herederos, sino á mis hermanas, bajo la salvaguardia de la ley y la proteccion del Estado. Hasta ahora los bandoleros se habian contentado con desbaliar al infeliz pasajero, pero no habian discurrido ese refinamiento de crueldad de hacerle jurar que quedaba completamente despojado y que nada ha escapado á su brutal avaricia. ¡Cómo! Despues de habernos colocado entre sus impíos decretos y el justo temor de morir de hambre, quieren esos usurpadores hacernos jurar, que no hemos sustraído á su averiguacion la

mas pequeña parte, ó de la dote que nos dieron nuestros padres, ó de lo que legítimamente hemos adquirido con nuestro trabajo. ¡Hombres bárbaros! ¿Podrían ellos mismos hacer ese juramento, ó lo harían sin perjurar? Que juren, pues, que sus manos no se han manchado con el patrimonio de los pobres, ni con los bienes de los santuarios saqueados. Que juren que al decretar la venta de esos nobles despojos no se han propuesto ser ellos mismos los primeros compradores. Y por otra parte ¿no es una burla sacrílega el que se exija juramento á las religiosas, por aquellos hombres mismos que las inducen á quebrantar con escándalo el juramento que prestaron al Señor, de serle fieles?

Decid, pues, á los que os han enviado, que nuestros débiles brazos se sujetarán sin duda á las cadenas de la opresion, pero que nuestras conciencias, mas fuertes que la muerte, no obedecerán sino á Dios. Referidles lo que estais mirando. Presentad á esos corazones de bronce el cuadro desolante de todas mis hijas, sumergidas en el llanto, de treinta esposas de Jesucristo, espirando de dolor al rededor de una madre mas desgraciada y mas colmada de dolor que ellas. Decidles, por último, si quereis á esos fieros tiranos, que en medio de un pueblo de imbéciles, hay todavía en Francia una mujer que no teme, que se cree libre bajo la opresion del despotismo, y que llevada ante el tribunal en que tienen tantos ministros pagados, les dirá á gritos á ellos mismos: hartaos crueles, con los males que nos haceis, apagad vuestra sed con nuestras lágrimas; bebed nuestra sangre, almas feroces, con tal que á este precio el Cielo propicio extinga en vuestras almas el rabioso deseo de derramar la agena. No atribuyais, Señores, el desórden de mis ideas sino á las obras cuya ejecucion se os ha encargado; ni la dureza de mi respuesta á otra causa, que al vivo sentimiento de los males que sufro en compañía de estas vírgenes consagradas á Jesucristo; y por último, al despotismo de los que oprimen nuestra Religion, destronan á nuestro rey y aniquilan nuestra desgraciadísima patria.

NOTA ULTIMA CORRESPONDIENTE A LA PAGINA 4.

Aunque esta nota por el asunto á que habia de referirse y el lugar en que se anunció, debia haber sido la primera, sin embargo, la dejé para lo último, por la mucha estension que pensé darle; pero esto mismo me obliga ahora á omitirla, para no demorar mas la publicacion de este cuaderno demasiado retardada ya, por las dificultades prácticas que he tenido para su formacion, y las mucho mayores que han ocurrido para su impresion.

